

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de dicha ciudad la autorización para procesar al Alcaide de la cárcel de Javaga, Mateo del Moral García; del cual resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, considerando inconveniente la permanencia en esta ciudad de Pedro Perez Pastor, acordó que fuera detenido y conducido á disposicion del Gobernador civil de Badajoz, en uso de las facultades que para ello le concede la ley vigente de Orden público:

Que remitido que fué al pueblo de Javaga, y despues de haber sido entregado al Alcaide de aquella cárcel, se fugó, no constando, cual debiera, si el Mateo tuvo ó no connivencia en la fuga, por no hallarse este hecho suficientemente esclarecido, á pesar de las muchas diligencias practicadas al efecto:

Que el mencionado Alcaide presentó certificacion del particular que á el se refiere, inserto en la sentencia dictada por el Capitán general de Castilla la Nueva en la causa sobre la fuga de Pedro Perez Pastor, por la que se impuso á aquel por via de pena la prision que ha sufrido durante la práctica de las diligencias sumarias de su causa, y como correctivo ó expiacion de la culpabilidad que tener pudiera en la fuga del referido Pastor:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, acordó pedir la autorización para procesar al mencionado Alcaide por considerarle comprendido en el art. 313 del Código penal; pero el Gobernador de acuerdo con el parecer

del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no resulta la bastante prueba de la culpabilidad del Alcaide; en que el que se fugó no era reo condenado por sentencia ejecutoria y en que habiendo sido aquel sentenciado y penado por el Capitan general con la prision sufrida ó expiar la culpa que pudiera tener en la fuga del detenido Pastor, no debe ser penado doblemente.

Visto el precitado art. 313 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en los artículos precedentes del título 8.º del mismo Código:

Considerando que de las diligencias practicadas hasta ahora, si bien no resultan méritos para suponer inculpatle al Alcaide Mateo del Moral, tampoco aparece motivo bastante para deducir que cometió algun abuso de los comprendidos en el artículo citado del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni á negar la autorización solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cuenca para que, si lo estima conveniente, amplíela instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorización, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos y sesenta ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez B. abo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

El Real decreto de 27 de Junio de 1867, en virtud del cual que-

daron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, asi en lo relativo á la ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de Noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonía las disposiciones por que la referida renovacion se rige con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.

Con este objeto, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos cesarán en el ejercicio de su cargo el dia 31 de Diciembre del corriente año.

2.ª Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

3.ª En las provincias donde actualmente existan más de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

4.ª Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

5.ª Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

6.ª Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

7.ª Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Gonzalez Baabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1.

PATRONATOS.

Rafael del Rosal Fregenal, como marido de Maria Antonia Perez Melero, natural de Bujalance, ha acudido á este Protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por D. Simon de Torres y Castro; y habiendo acreditado legalmente corresponderle he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de treinta dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 6.

CORREOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre Aguilar y Lucena, señalando de tipo la cantidad de mil trescientos diez y seis escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.»

Lo que con inclusion del pliego de condiciones para la subasta que tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo á las doce de su mañana, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar y Lucena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Aguilar á

Lucena, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará 3 años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidе del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época

Nota de la division de la misma en partidos judiciales segun existia antes del Real decreto de 27 de Junio de 1867, y la que ahora tiene.

PROVINCIA DE.....

DIVISION JUDICIAL ANTERIOR.				DIVISION JUDICIAL ACTUAL.			
NOMBRES DE LOS PARTIDOS.		NUMERO de almas que tenia.	NUMERO de Diputados provinciales que lo representaban.	NOMBRES DE LOS PARTIDOS.		NUMERO de almas que tiene.	NUMERO de Diputados provinciales que debe tener.
Total.....				Total.....			

ca existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses, mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Lucena asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos el dia 1.º de Agosto próximo, y en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.316 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba ó en la Subalterna de Rentas de Lucena como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda

del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la «conduccion del correo diario desde «de Aguilar á Lucena y vice versa, por el precio de es- «cudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni

traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cum liere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Junio de 1868.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 11.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuacion, que en la mañana del 24 del actual ha desaparecido del cortijo de la Alameda, término de Castro del Rio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo de tres años, negro bragado, alzada regular y herrado en la nalga derecha, encontrándose sujeto con una traba de hierro.

Núm. 12.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco García Herrada (a) Habichuela, vecino de esta capital, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Ecija; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de expresado Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 13.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la no-

che del 25 del actual se ha estraviado de la casería de Villanueva, término de Cabra; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo, castaño, algo aconejado en las bragadas, el cuarto del medio negro y algunos pelos blancos, de 9 años de edad, alzada regular, sin hierro y lleva una cencerrilla pequeña.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º de Enero de 1863, me dijo lo siguiente:

«Remito á V. S. trescientos ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á los métrico-decimales, á fin de que se pongan á la venta pública en esa capital; en la inteligencia de que su precio será un real cada ejemplar, y que las cantidades que aquella rinda ingresarán en el Tesoro en la forma en que se verifica con los demas productos del mismo.

Del número de ejemplares que se vendan se comunicará á V. S. nota trimestral, que elevará á conocimiento de esta Direccion para los efectos oportunos, y con el objeto de que la circulacion de dichas tablas sea todo lo vasta que requiere la propagacion del sistema para cuyo planteamiento se han formado, cuidará V. S. de que su venta llegue á conocimiento del público por medio del *Boletín oficial*, periódicos de la provincia y demas medios acostumbrados de publicidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las corporaciones y personas que deseen hacerse de dicha obra puedan pasar á recogerla á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, toda vez que desde 1.º de Enero del año próximo será obligatorio dicho sistema tanto para las corporaciones como para los particulares.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 15.

Se encuentran á disposicion del Alcalde de Añora una burra y

dos pollinas, que el día 24 de Junio último aparecieron estraviadas en los ruedos de aquella villa, sin que hasta la fecha hayan sido reclamadas por persona alguna. En su virtud he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á los espresados animales presenten las oportunas reclamaciones ante dicho Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 1.º de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 16.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula y una jaca, cuyas señas se espresan á continuación, que en la mañana del 24 del mes último han sido hurtadas de una posesion que en término de Monturque posee D. Antonio del Pino y de la Torre; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de aquella villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de la mula.

Cerrada, lucera, pelo castaño claro, menos de 7 cuartas, y herrada en la nalga derecha.

Señas de la jaca.

Castaña clara, pies blancos, un lunar tambien blanco en la cuartilla del pie izquierdo y herrada.

JUZGADOS.

Núm. 19.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de dicho Juzgado se traslada para el veinte de Julio próximo, á las once de su mañana, el remate anunciado para el treinta del corriente de la casa número doce, plazuela de Cedaceros, esquina á la calle del Toril de esta ciudad, despacho de bebidas de D. José Bergillos, apreciada en tres mil novecientos cuarenta y ocho escudos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Córdoba veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y

ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—
El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 4.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

D. Leon Julio Romea, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra Ramon Moreno Garcia, su estatura alta, cara grande y redonda, bastante grueso, nariz regular, barba idem, ojos pardos y color trigueño, por estafa de cincuenta mil reales á D. Antonio de Palmas, en la cual se ha decretado la prision del Moreno; y á fin de que tenga efecto se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esa provincia, fuerza de la Guardia civil y demas agentes de la autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido remitirlo á disposicion de este Juzgado.

Moron de la Frontera Junio veinte y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.—Leon Julio Romea.—Por su mandado, Antonio G. de la Mota.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

D. Antonio Brunswick, Alcalde constitucional de esta Villa de la Carlota.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor en la primera subasta para el arriendo de las fincas del caudal de propios de esta villa, anunciada por edictos, para el año económico próximo de 1868 á 1869, se saca nuevamente á la subasta por disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, señalándose para su celebracion los dias cuatro y once del inmediato mes de Julio, de once á una de los mismos, en esta Sala Capitular, bajo las condiciones que se hallan de manifesto en esta secretaría municipal y bajo los tipos en que han sido retasadas en renta dichas fincas por peritos nombrados en observancia de la regla tercera de la Real orden de 28 de enero de 1854 y orden de espresada superior autoridad, á saber:

La posada núm. 19, calle Carlos III, en renta anual de 300 escudos.

El granero de diezmos, id. id., 50 id.

La casa núm. 5, calle Cabestani, id. id., 36 id.

Lo que hago público para la comun inteligencia y para que los vecinos que tengan algo que esponder contra la tasacion ó el arriendo mismo, lo verifiquen por memorial hasta el dia señalado para el último remate.

La Carlota veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Brunswick.—José Alcaide, Secretario.

Núm. 3.

Alcaldia Constitucional de la Rambla.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc., etc.

Hago saber: corre en subasta para su remate en el mejor postor, que tendrá efecto en estas casas consistoriales á las doce de la mañana del dia seis de julio próximo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto, y tipo de mil cuatrocientos escudos, el servicio del alumbrado público de esta poblacion, durante el período económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve.

Dado en la Rambla á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Manuel de Paz.—Por su mandado, Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 9.

Alcaldia correjimiento de Hinojosa del Duque.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1868 á 1869, y está de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias con el fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio caso de haberseles inferido en la fijacion de cuotas.

Hinojosa 27 de Junio de 1868.—Francisco Coronado.

Núm. 10.

Alcaldia constitucional de Palma del Rio.

D. Estéban Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que debiendo pro-

cederse á la subasta de los derechos de consumos de esta villa que se devenguen en el próximo año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado para el acto del primer remate el dia 5 del próximo mes de Julio de 10 á 11 de la mañana en las salas Consistoriales, bajo el tipo de 7552 escudos por derechos para el Tesoro y el 90 por 100 de recargos para arbitrios provinciales y municipales, con el aumento del premio de cobranza y condiciones que resultan del pliego que se halla de manifesto en la Secretaría de dicha corporacion: para el segundo remate el dia 13 del mismo, y en el caso de no haber licitador en el primero se tendrá el segundo por primero, en cuyo caso se señala el dia 22 del propio mes para un tercer remate á los efectos del segundo, admitiéndose en los dos las proposiciones legales.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Palma del Rio y Junio 28 de 1868.—Estéban Fernandez.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 8.

Alcaldia constitucional de Zambra.

Don Bartolomé Onieva del Caño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al período económico de 1868 á 69, se halla de manifesto en esta Secretaría, por término de 8 dias, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes inscritos en él, así vecinos como forasteros, puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Zambra 27 de Junio de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Onieva.—Por mandado de dicho Sr., Rafael de Soto y Ortiz, Secretario interino.

ANUNCIO.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.